



Roj: **AJM B 2189/2021 - ECLI:ES:JMB:2021:2189A**

Id Cendoj: **08019470052021200177**

Órgano: **Juzgado de lo Mercantil**

Sede: **Barcelona**

Sección: **5**

Fecha: **26/07/2021**

Nº de Recurso: **731/2021**

Nº de Resolución: **389/2021**

Procedimiento: **Concurso abreviado**

Ponente: **FLORENCIO MOLINA LOPEZ**

Tipo de Resolución: **Auto**

Juzgado de lo Mercantil nº 05 de Barcelona

Avenida Gran Via de les Corts Catalanes, 111, edifici C, planta 12 - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935549465

FAX: 935549565

E-MAIL: mercantil5.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801947120218008886

Concurso abreviado 731/2021 4

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 3410000052073121

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES 55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Juzgado de lo Mercantil nº 05 de Barcelona

Concepto: 3410000052073121

AUTO Nº 389/2021

Magistrado que lo dicta: Florencio Molina Lopez

Barcelona, 26 de julio de 2021

HECHOS

ÚNICO. La mercantil MONOCLE OPTICAL SL, a través de su procurador, presentó solicitud de concurso voluntario, quedando los autos en poder del proveyente para resolver.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. El artículo 2 del Texto Refundido de la Ley Concursal de 5 de mayo de 2020 (TRLC, en adelante), dispone que "declaración de concurso procederá en caso de insolvencia del deudor", añadiendo que se encuentra en estado de insolvencia el deudor que "no puede cumplir regularmente sus obligaciones exigibles". Si la solicitud de declaración del concurso la presenta el deudor, deberá justificar su endeudamiento y su estado de insolvencia, que podrá ser actual o inminente. La solicitud, por otro lado, deberá ir acompañada de los documentos que se indican en el apartado segundo del artículo 7 TRLC. El artículo 10 TRLC, por su parte, dispone que "si el juez se considera competente y si de la documentación aportada, apreciada en conjunto, resulta que concurren los presupuestos subjetivo y objetivo para la declaración, el juez declarará el concurso de acreedores el primer día hábil siguiente".



SEGUNDO. El Texto Refundido de la Ley Concursal de 5 de mayo de 2020 mantiene la posibilidad de acordar la conclusión del concurso por insuficiencia de masa en el mismo auto de declaración, cuando, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 470, "el juez podrá acordar en el mismo auto de declaración de concurso la conclusión del procedimiento cuando aprecie de manera evidente que la masa activa presumiblemente será insuficiente para la satisfacción de los posibles gastos del procedimiento, y además, que no es previsible el ejercicio de acciones de reintegración o de responsabilidad de terceros ni la calificación del concurso como culpable". Para valorar si el activo del concursado permite atender los previsibles créditos contra la masa habrá que estar la información proporcionada por el propio deudor y, fundamentalmente, de los bienes y derechos incluidos en el inventario. Los bienes afectos a privilegios especiales sólo se computarán, a estos efectos, en la medida en que su valor supere al del crédito que garantizan (artículo 430 TRLC). Y los bienes embargados en un procedimiento administrativo o laboral, a los que el artículo 146 TRLC reconoce el derecho de ejecución separada, tampoco deberán tomarse en consideración para determinar si la masa activa resulta o no suficiente para atender los créditos contra la masa, siempre que ocurran los requisitos establecidos en dicho precepto. En cualquier caso, dado que la conclusión del concurso debe adoptarse a partir de los datos aportados por el deudor, deberá procederse con extrema prudencia, por lo que sólo si de manera muy evidente el activo es insuficiente para atender los créditos contra la masa y los gastos del procedimiento, y sólo si por las circunstancias que rodean al deudor no son previsibles acciones de reintegración, de impugnación o de responsabilidad de terceros, estará justificada la conclusión del concurso en el mismo auto de declaración.

TERCERO. Aplicado cuanto antecede al presente caso, dado que este tribunal tiene competencia territorial y el solicitante acredita su situación de insolvencia, debe declararse el concurso voluntario. Asimismo debe acordarse la conclusión por insuficiencia de masa activa, conforme a lo previsto en el artículo 470 TRLC, pues, tal y como se desprende de la documentación, no existen suficiente dinero ni otros bienes que puedan liquidarse (apenas tesorería). Todo ello significa que no es prudente iniciar toda la tramitación procesal cuando no existe suficiente líquido ni bienes a realizar, no ya sólo para pagar los honorarios de la administración concursal, sino para seguir tramitando el concurso, con lo que éste carecía de sentido y objeto su continuación.

Por último, de la memoria económica no son previsibles, acciones rescisorias o de responsabilidad, acciones que, por otro lado, difícilmente sería viables en el concurso por falta absoluta de bienes.

CUARTO. En cuanto a los efectos de esta resolución, al margen de la publicidad registral (artículo 36 TRLC) y por edictos (artículo 35 TRLC), serán los propios de la conclusión del concurso y no los de la declaración. En definitiva, ni se nombrará administración concursal, ni desplegará la declaración del concurso los efectos sobre el deudor, los acreedores y los actos perjudiciales para la masa. El deudor, por tanto, quedará responsable del pago de los créditos, los acreedores podrán iniciar las ejecuciones singulares.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

PARTE DISPOSITIVA

Que debo acordar y acuerdo DECLARAR EN ESTADO DE CONCURSO VOLUNTARIO a MONOCLE OPTICAL SL, y la CONCLUSIÓN DEL CONCURSO POR INSUFICIENCIA DE MASA ACTIVA.

Acuerdo la disolución y la extinción de la personalidad jurídica de la sociedad MONOCLE OPTICAL SL, con la consiguiente cancelación de su hoja registral.

Publíquese esta resolución, por medio de edictos de inserción gratuita y con el contenido establecido en el artículo 35 del TRLC, en el Boletín Oficial del Estado, en los estrados de este Juzgado y en la web concursal. Comuníquese al Juzgado Decano de Barcelona.

Expídase por el Sr. Secretario mandamiento por duplicado al Registro Mercantil de Barcelona, al que se adjuntará testimonio de esta resolución, para que proceda a la inscripción de la declaración del concurso y de la conclusión, procediendo a su inserción en el portal de Internet. Asimismo deberá proceder al cierre de la hoja de inscripción de la concursada en el Registro.

Hágase entrega al Procurador solicitante de los despachos acordados expedir para que cuide de su curso y gestión, concediéndosele un plazo de diez días para que acredite la publicación de los edictos y la presentación de los mandamientos.

Fórmese, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14.3 TRLC, la Sección 1ª del concurso, que se encabezará con la solicitud del deudor.

Notifíquese esta resolución al deudor.



Contra este auto cabe interponer recurso de apelación en un plazo de veinte días ante este Juzgado y para la Ilustrísima Audiencia Provincial de Barcelona, plazo que se computará a los terceros interesados a partir de su publicación en el BOE (artículo 471 TRLC).

Así lo acuerda, manda y firma. Doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ